

AMPLIACION DE LAS NOMINAS DE APERTURA DE MERCADOS

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES.

VISTO El artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980 y el artículo 8 de los acuerdos regionales de apertura de mercados en favor de Bolivia, Ecuador y Paraguay.

CONSIDERANDO ...,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros negociarán y formalizarán durante el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia, la ampliación de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

A esos efectos, se establece como meta mínima una ampliación del 20 por ciento del número de productos otorgados por cada país miembro a cada uno de los países de menor desarrollo económico relativo en los acuerdos de alcance regional. El cumplimiento de dicha meta será alcanzado por cada país miembro, mediante el otorgamiento de productos ya incorporados por otros países miembros a las nóminas de apertura de mercados o mediante la inclusión de nuevos productos.

(La Representación del Brasil no concuerda con el establecimiento de meta mínima).

SEGUNDO.- Sin perjuicio de las negociaciones que deberán realizarse en los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia, de acuerdo con el artículo 8 de los acuerdos de alcance regional, los países miembros ampliarán progresivamente mediante negociaciones las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, en las ruedas regionales a que se refiere la Resolución ... (Anteproyecto 3), de acuerdo a términos de referencia y procedimientos que serán fijados periódicamente por el Comité de Representantes.

Dichas negociaciones estarán referidas al otorgamiento por cada país miembro de productos ya incorporados por otros países miembros a las nóminas de apertura de mercados, la inclusión de nuevos productos y la ampliación o eliminación de cupos. Los resultados de las negociaciones serán formalizados durante las respectivas ruedas regionales.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, en el caso de productos incorporados a las nóminas de apertura de mercados con cupos anuales, el país de menor desarrollo económico relativo beneficiario podrá solicitar al país otorgante la realización de negociaciones para ampliación del cupo cuando éste haya sido cubierto totalmente. El país miembro otorgante pondrá en vigencia la ampliación del cupo que se hubiera acordado en forma inmediata, aun cuando el Protocolo Modificadorio del respectivo acuerdo de alcance regional se suscriba posteriormente.